

AUTO N. 04762

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, llevo a cabo visita el día 18 de enero de 2019 al predio ubicado en la calle 63 sur No. 71F - 43, Localidad Ciudad Bolívar con CHIPS catastrales AAA0017DDLW - AAA0017DDMS, donde se desarrolla del proyecto constructivo "*Edificio Renacer*" de propiedad de la señora **RUBIALBA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41671101, con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

Que esta autoridad ambiental, por medio del radicado No. 2019EE51793 del 04 de marzo de 2019, realizó requerimiento de implementación de medidas correctivas para subsanar las observaciones realizadas en la visita efectuada el día 18 de enero de 2019 a la obra "*Edificio Renacer*", ubicada en la calle 63 sur No. 71F - 43, de la localidad de Ciudad de Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **concepto técnico No. 05589 de 25 de mayo del 2023** que da alcance al **concepto técnico 09249 del 08 de agosto del 2022** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **concepto técnico No. 05589 de 25 de mayo del 2023** que da alcance al **concepto técnico 09249 del 08 de agosto del 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

(...)

3.2 Situación encontrada

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de seguimiento y control ambiental el día 18 de enero de 2019 a la obra que se estaba ejecutando en la calle 63 sur No. 71F - 43 de la localidad de Ciudad Bolívar, en donde se diligenció el "Acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas".

En el documento se solicitó la presencia de los certificados de disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados durante la ejecución del proyecto, al igual que su respectivo cargue en el aplicativo web de la entidad. Adicionalmente se requirió el registro inmediato de la obra ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para demostrar el cumplimiento, se debía radicar ante la entidad, un informe técnico con registro fotográfico en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir del 21 de enero de 2019.

Atendiendo a la visita realizada el día 18 de enero de 2019, mediante el radicado SDA. 2019EE51793 del 4 de marzo de 2019, se le requirió a la señora Rubialba Arbeláez, lo siguiente:

(...) 4. Se solicita el registro de la obra y solicitud de PIN ante la Secretaría Distrital de ambiente, dándole cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 00932 de 2015 que reza lo siguiente:

Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado. (...)

7. Se requiere la presencia de certificados de disposición final y aprovechamiento en la obra.

8. Se solicita la actualización del aplicativo web de la entidad (...).".

En respuesta a los requerimientos dados en campo por los profesionales de la SCASP, la señora Rubialba Arbeláez radicó la siguiente documentación:

- Radicado SDA No. 2019ER22732 del 29 de enero de 2019, correspondiente al diligenciamiento del anexo 1 Información básica de la obra, en donde se indica que el proyecto Edificio Renacer tendrá una duración de 4 meses y cuya área a construir corresponde a 1021,86 m²
- Radicado SDA No. 2019ER190259 del 21 de agosto de 2019, se informa sobre el registro de la obra ante la entidad, el cual se hizo efectivo mediante los radicados SDA No. 2019ER22726 cuya asignación fue el PIN 16320.

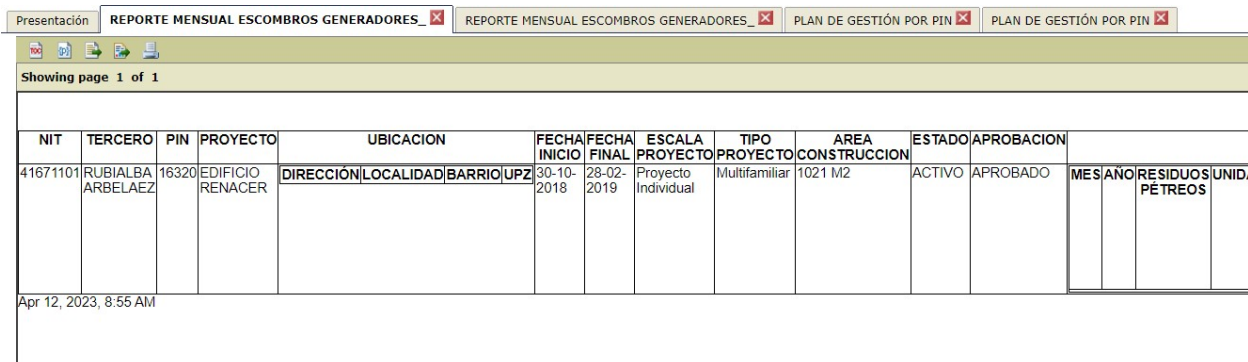
Por lo tanto, dado que se desconoce la cantidad de los residuos generados en la ejecución de la obra, mediante la correspondencia No. 2022EE177123 del 15 de julio de 2022 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, informó que revisó la documentación cargada en el aplicativo web de la entidad, identificando que no se cumplió con los lineamientos establecidos por la en la guía para la elaboración del plan de gestión de RCD en la obra, tercera versión, vigente a partir del 1 de junio de 2015 y contenida en la Resolución 00932 de 2015, por lo tanto se hacen requerimientos al respecto.

Asimismo, se requirió el cargue inmediato de los certificados de disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados; se informó de la duplicidad existente en los pines de obra indicando que no se evidenció solicitud formal del cierre del PIN 16320 y se recordó la obligatoriedad existente respecto al 25% de aprovechamiento, con base en la cantidad de materiales usados en la ejecución de la obra, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012.

Nuevamente, mediante el radicado SDA No. 2022EE205901 del 12 de agosto de 2022, se enviaron observaciones respecto a la elaboración del plan de gestión de residuos de construcción y demolición y su actualización con base en las observaciones ya remitidas, la solicitud formal del cierre del PIN 16320 y el cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento.

Finalmente, el día 12 de abril de 2023 se realizó nuevamente la consulta de la información cargada en el aplicativo web, evidenciando que no se han subsanado los requerimientos reiterativos enviados por la entidad:

Imagen No. 2. Captura de pantalla del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en obra. PIN 16320.



NIT	TERCERO	PIN	PROYECTO	UBICACION				FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCALA PROYECTO	TIPO PROYECTO	AREA CONSTRUCCION	ESTADO	APROBACION				
				DIRECCIÓN	LOCALIDAD	BARRIO	UPZ								MES	AÑO	RESIDUOS PÉTREOS	UNIDAD
41671101	RUBIALBA ARBELAEZ	16320	EDIFICIO RENACER					30-10-2018	28-02-2019	Proyecto Individual	Multifamiliar	1021 M2	ACTIVO	APROBADO				

Apr 12, 2023, 8:55 AM

Fecha de consulta: 12 de abril de 2023

Aunado a lo anterior, se realizó la revisión del documento cargado como plan de gestión de residuos de construcción y demolición, encontrando que continúan las inconsistencias señaladas en el radicado SDA No. 2022EE177123 del 15 de julio de 2022, donde únicamente se presentó el anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra", contenido en la guía para la elaboración del plan de gestión de RCD.

Imagen No. 3. Captura de pantalla del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, cargue del plan de gestión de RCD en obra. PIN 16320.

NIT	TERCERO	NOMBRE PROYECTO	PIN	PLAN DE GESTION
41671101	RUBIALBA ARBELAEZ	EDIFICIO RENACER	16320	ANEXO 2 - 4 GESTION INTEGRAL DE RCD.xlsx

Showing page 1 of 1
Apr 12, 2023, 11:05 AM

Fecha de consulta: 12 de abril de 2023

4. Concepto técnico

La situación presentada en el apartado anterior, indica que no se dio cumplimiento a los requerimientos solicitados inicialmente a través del acta diligenciada el 18 de enero de 2019, durante la visita de seguimiento y control realizada a la obra "Edificio Renacer", además de los requerimientos enviados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a través de la correspondencia externa No. 2019EE51793 del 04 de marzo de 2019, 2022EE177123 del 15 de julio de 2022 y 2022EE205901 del 12 de agosto de 2022. Por lo tanto, se evidencia que:

1. No se efectuó la formulación y cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)
2. No se realizó el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición y como tampoco el cargue del anexo 3 para demostrar el aprovechamiento efectuado durante el desarrollo de la obra.
3. No se presentó la solicitud oficial del cierre del PIN 16320, dada la culminación de la obra. (...)
4. Falta de cumplimiento del 25% de aprovechamiento, calculado a partir de la cantidad de materiales usados en la ejecución de la obra. Dato que nunca fue proporcionado por el generador.

5. **Consideraciones finales**

Se dio alcance al Concepto Técnico No. 09249 del 08 de agosto de 2022, con radicado SDA No. 2022IE201031, presentando los incumplimientos evidenciados durante la ejecución del proyecto constructivo “Edificio Renacer”, ejecutado en la calle 63 sur No. 71F – 43 de la localidad de Ciudad Bolívar y registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 16320.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“Artículo 13. **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C.,

en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 05589 de 25 de mayo del 2023** que da alcance al **concepto técnico 09249 del 08 de agosto del 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD.**

- ✓ **Resolución 0932 del 2015.** *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”*

“ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

...

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido

por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

- ✓ **Resolución 01115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico No. 05589 de 25 de mayo del 2023** que da alcance al **concepto técnico 09249 del 08 de agosto del 2022**, esta Entidad evidenció que la señora **RUBIALBA ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.671.101, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “*Edificio Renacer*” ubicada en la calle 63 sur No. 71F - 43, de la localidad de la Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C. incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de construcción y demolición RCD, toda vez que:

- No realizó el cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente,
- No realizó el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición ni el cargue del anexo 3 para demostrar el aprovechamiento efectuado durante el desarrollo de la obra.

- No se presentó la solicitud oficial del cierre del PIN 16320.
- No cumplió con el porcentaje de aprovechamiento correspondiente al 25% calculado a partir de la cantidad de materiales usados en la ejecución de la obra.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la dirección de control ambiental de la secretaría distrital de ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **RUBIALBA ARBELÁEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.101, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “*Edificio Renacer*” ubicada en la calle 63 sur No. 71F - 43, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **RUBIALBA ARBELÁEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.671.101 en calidad de responsable del proyecto constructivo “*Edificio Renacer*” ubicado en la calle 63 sur No. 71F - 43, Localidad Ciudad Bolívar con CHIPS catastrales AAA0017DDLW - AAA0017DDMS con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **RUBIALBA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.671.101, en la Calle 63 sur No. 71F - 43 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del concepto técnico No. 05589 de 25 de mayo del 2023 y del concepto técnico 09249 del 08 de agosto del 2022, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3593** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

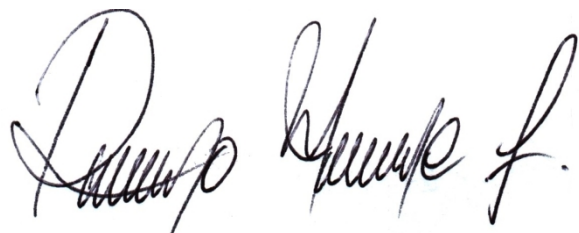
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3593

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/08/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/08/2023